



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
PENAL N° 00953-2015-0-3002-JR-PE-01**

**PRESENTADO POR  
BRANDON SANTOS JOEL MORI RAMÍREZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2022**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 00953-2015-0-3002-JR-PE-01**

**MATERIA** : Robo Agravado

**ENTIDAD** : Poded Judicial

**BACHILLER** : Brandon Santos Joel Mori Ramírez

**CÓDIGO** : 2015149807

**LIMA - PERÚ**

**2022**

En el presente informe jurídico se analiza un proceso penal que versa sobre la comisión de los delitos de robo agravado y homicidio calificado, tipificados en los artículos 189° y 108° del primer párrafo del Código Penal respectivamente. Este proceso inició con los hechos denunciados por los agraviados G.B.C.V. y A.M.C. quienes fueron víctimas de robo por parte de A.J.M. y Y.C.C.C.

Tras la investigación realizada por la Policía Nacional del Perú, se obtuvieron pruebas suficientes para que, mediante dictamen fiscal, se imputara inicial y únicamente, la comisión del delito de robo agravado, específicamente el último párrafo del artículo 189° del Código Penal contra Y.C.C.C. y A.J.M.

Transcurrido el juicio oral, la Sala Penal Permanente De La Corte Superior De Justicia De Lima Sur, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva a A.J.M; y a Y.C.C.C. se le impuso veintitrés años, un mes y diecisiete días del mismo tipo de sanción, por considerarlos coautores de los delitos de robo agravado en concurso real con el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

Posteriormente, los sentenciados presentaron recurso de nulidad, manifestando como único fundamento que la pena impuesta era excesiva.

Ante lo cual, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en la sentencia recurrida y la reformó, quedando impuesta una pena privativa de libertad de treinta años para A.J.M. y de veinte años y diecisiete días para Y.C.C.C.

## ÍNDICE

RESUMEN.....	4
PRESENTACIÓN.....	6
I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO. ....	7
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL PROPUESTO. ....	11
III. POSICIONES FUNDAMENTADAS SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS. ....	19
IV. CONCLUSIONES.....	24
V. BIBLIOGRAFÍA.....	26
VI. ANEXOS .....	28

## **PRESENTACIÓN**

Este Informe Jurídico es un resumen y análisis del expediente penal N° 00953-2015-0-3002-JR-PE-01, el cual contiene los actos procesales derivados de la investigación realizada por el Ministerio público contra las personas identificadas por sus iniciales A.J.M. y Y.C.C.C. quienes fueron declarados coautores del delito contra el patrimonio, en su modalidad de **ROBO AGRAVADO**; en agravio de las personas identificadas con las iniciales G.B.C.V y A.M.C.

Al mismo tiempo, el colegiado de primera instancia y la sala que revisó el recurso de nulidad interpuesto, también declararon coautores a A.J.M y Y.C.C.C. del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de la persona identificada con las iniciales K.E.T.C.

Ante esto, es conveniente dar ciertos alcances sobre el delito que originó este trabajo de grado. El delito de robo se perfecciona cuando se usa violencia o amenaza contra una persona para apoderarse de forma no legítima de sus bienes muebles. Ahora, el tipo agravado de esta conducta punible, como menciona Prado (2017), se ha “sobrecriminalizado” ya que cuenta actualmente con 13 modalidades en las que, debido a una mayor lesividad a los bienes jurídicos protegidos, se le genera mayor reproche al actuar, por lo tanto, requiere una mayor pena que el tipo base.

Esta sobrecriminalización atiende a temas de política criminal y son consecuencia de la inseguridad ciudadana en la que hoy vivimos. Muestra de ello es que, según el INPE, el robo agravado es el delito por el cual hay más internos en los penales, ascendiendo a 22,538 entre procesados y sentenciados.

En cuanto, al delito de Homicidio calificado, este será desarrollado a lo largo del presente informe de forma más detallada, ya que forma parte de la problemática que se plantea al expediente.

**I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO.**

• **HECHOS EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio público con fecha 30 de mayo de 2016 emitió un Dictamen Fiscal en el cual determinó que había mérito para pasar a juicio oral contra el imputado de iniciales A.J.M. de 33 años de edad, a título de coautor; por la realización del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de las personas identificadas con las iniciales G.B.C.V, A.M.C. y K.E.T.C.

De la misma forma, el dictamen Fiscal determinó que también hubo mérito para realizar un juicio oral contra el imputado de iniciales Y.C.C.C. de 22 años de edad, a título de coautor por el mismo delito y contra los mismos agraviados.

Tras la investigación realizada y con la información recabada por la Fiscalía Superior Penal Permanente del Distrito Fiscal de Lima Sur, se tiene que los hechos materia de imputación son los siguientes:

El día 11 de junio del año 2015, aproximadamente a las 20:30 horas, los agraviados G.B.C.V. y A.M.C. se encontraban laborando en su restaurante denominado “F.M.” ubicado en el distrito de Villa el Salvador. El restaurante funciona en los dos primeros pisos de un local, mientras que el tercero está destinado al monitoreo y control de las cámaras de seguridad.

En estas circunstancias, el imputado A.J.M. ingresó al local donde se encontraba la agraviada G.B.C.V, quien le hace entrega de la carta del restaurant, para lo cual A.J.M. hace un ademán de leerla, dice que regresará y se retira hablando por teléfono. En esos instantes, Y.C.C.C. ingresó a los servicios higiénicos.

Un minuto después, A.J.M. vuelve al restaurante “F.M”, esta vez, portando un arma de fuego, con la cual amenazó a la agraviada G.B.C.V. apuntándola a la altura de la cabeza y al mismo tiempo le dijo palabras subidas de tono, para poder

intimidarla y quitarle un canguro que en su interior tenía la suma aproximada de S/. 1,800.00 (mil ochocientos con 00/100 soles) que correspondía a la venta del día. Al mismo tiempo, Y.C.C.C sustrajo la billetera de A.M.C. que contenía S/. 400.00 (cuatrocientos y 00/100 soles) tras amenazarlo con otra arma de fuego.

Inmediatamente de lo ya narrado, se activó la alarma de seguridad del local, ante lo cual, los asaltantes, al verse sorprendidos, salieron huyendo del restaurante “F.M.” mientras realizaban disparos hacia el local, siendo que uno de los proyectiles, le impactó a la agraviada K.E.T.C; quien se encontraba en el segundo piso.

En cuanto a las circunstancias que agravan la figura del delito de robo, el representante del Ministerio Público sostiene que se configuraron las agravantes contenidas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; los cuales son: *durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.*

Respecto al imputado A.J.M, a parte de las agravantes mencionadas en el párrafo anterior, el Fiscal a cargo del caso, determinó que la condena que le corresponde sea una de cadena perpetua, en concordancia con el último párrafo del artículo 189° del Código Penal. Respecto al coprocesado Y.C.C.C, la fiscalía consideró que corresponde la misma pena.

Por el tema de la reparación civil, que de acuerdo con el artículo 93° del Código Penal, comprende la restitución del bien o pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios causados a los agraviados; el órgano persecutor del delito, en el dictamen fiscal solicitó la imposición por concepto de reparación civil a los agraviados A.J.M. y Y.C.C.C, de S/. 6,000.00 (seis mil soles con 00/100 céntimos) cada uno; a razón de que le corresponda tres mil soles a cada uno de los agraviados G.B.C.V. y A.M.C.

Adicionalmente, en el mismo documento emitido por el Ministerio Público, se solicitó la imposición de una reparación civil cuyo monto asciende a S/. 50,000.00



(cincuenta mil soles con 00/100 céntimos) la cual deberá ser pagada de forma solidaria, en favor de la agraviada K.E.T.C.

Vale mencionar que inicialmente, el representante de la Fiscalía inició una investigación incluyendo el delito de Asociación ilícita para Delinquir regulada en el artículo 317° del Código Penal, en agravio del estado, delito que actualmente ha sido cambiado de nomenclatura por “Organización Criminal”; y finalmente en el mismo dictamen fiscal, se dispuso el archivo definitivo por este tipo penal.

- **HECHOS EXPUESTOS POR EL IMPUTADO Y.C.C.C:**

El imputado Y.C.C.C, manifestó que el día de los hechos se encontró con su coprocesado a las 17:00 horas aproximadamente, teniendo como finalidad llevar a cabo robos. Agregando que ambos contaban con un arma de fuego y se dirigían al distrito de Villa el Salvador, cuando en el transcurso del camino divisaron el restaurante “F.M.” y decidieron asaltar dicho local.

El procesado indicó que en un primer momento A.J.M. ingresó al local a verificar el estado del negocio. Luego, manifestó que, él ingresó a los servicios higiénicos y cuando salió del baño, comenzó a iniciar el robo, para lo cual amenazó al dueño, el agraviado A.M.C, a quien revisó y le sustrajo doscientos cincuenta soles. Inmediatamente después, comentó el procesado que, sonó la alarma de seguridad y escuchó disparos en el tercer piso, ante lo cual, su reacción fue huir del establecimiento, realizando disparos con dirección al aire y hacia el tercer piso.

Por último, Y.C.C.C. agregó que su coprocesado A.J.M. amenazó a la agraviada G.B.C.V. y logró quitarle el canguro que contenía el dinero de las ventas del día.

- **HECHOS EXPUESTOS POR EL IMPUTADO A.J.M:**

A.J.M. en su declaración manifestó que el día de los hechos, se encontraba con Y.C.C.C. en una combi viendo que podían “llevarse”. Siendo que observaron el restaurante “F.M.”, decidió entrar él primero para verificar si el negocio se encontraba lleno o vacío, pidiendo la carta para disimular su actuar.

Posterior a ello se retiró del lugar y le comunicó a Y.C.C.C que podían asaltar el restaurante, por lo cual, estando ambos ya dentro del local y divisar a G.B.C.V, quien se encontraba en la puerta de la cocina, sacó su arma y le pidió el canguro que la agraviada poseía, el cual contenía ochocientos soles. Al mismo tiempo pudo observar que su coprocesado apuntó con su arma a A.M.C.

Posteriormente, A.J.M. indicó que salieron del local realizando un disparo al aire, misma acción fue realizada por Y.C.C.C, pues el vigilante que se encontraba en el tercer piso le disparaba directamente al cuerpo, ante lo cual huyeron de la zona.

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL PROPUESTO.

Tras los hechos detallados en el capítulo anterior y de acuerdo con el análisis realizado al expediente propuesto, considero se presentan los siguientes problemas jurídicos:

- i. En el caso concreto del presente expediente, específicamente ante los hechos acontecidos en contra de la agraviada K.E.T.C. ¿corresponde que los coimputados sean sentenciados por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa? O, como manifestó la fiscalía, ¿se podría subsumir el hecho en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal? O quizás, ¿podría tratarse de lesiones graves?
- ii. Ante la problemática anterior, ¿Los coimputados gozaron de la garantía constitucional de tener una defensa eficaz? O contrario sensu, ¿se encontraron en estado de indefensión a lo largo del proceso penal?

i. Para empezar con la primera problemática planteada, desarrollaré mi respuesta de forma cronológica a como se desarrollaron los actos procesales, esto es, partiendo del dictamen fiscal en el que se imputaba a los coprocesados el delito de robo agravado aplicando el último párrafo; el cual expresa que:

“La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima **o se le causa lesiones graves a su integridad física** o mental.”

Pero el caso propuesto presenta ciertas particularidades, como que la persona que resultó con lesiones graves, K.E.T.C; era ajena al robo, ya que se encontraba dentro del restaurante como una cliente por lo cual no sufrió ninguna sustracción. Entonces, ¿se configuraría la agravante invocada por el Fiscal?

La respuesta sería no, ya que como Rojas (2020) expresa, “si resulta muerta o lesionada (...) personas que no son propiamente víctimas del robo agravado sino

solo de violencia (...), no sufriendo desmedro patrimonial; esta agravante no será aplicable.”

Del mismo modo, Salinas (2015) manifiesta que “En un delito de robo, es víctima tanto el titular o propietario del bien por ver mermado su patrimonio, como aquella persona que posee legítimamente los bienes. (...) Si por el contrario, las lesiones son ocasionadas a terceros (...) la agravante no se configura; estando ante un concurso real de delitos.”

Por lo cual, desde mi punto de vista, el hecho de que la imputación dada por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal sea desestimada y reformulada por el colegiado me parece correcta, ya que la actuación e intención de los coprocesados no tenía como finalidad despojarla de sus pertenencias.

Ahora, en cuanto a la calificación de los hechos que causaron agravio a K.E.T.C. y que el Colegiado de primera instancia calificó como homicidio calificado en grado de tentativa declarando coautores a los coprocesados, tenemos que:

- El colegiado de primera instancia encuadró los hechos dentro de la agravante 4 del delito de homicidio calificado, haciendo uso del “*numerus apertus*”.
- También consideró que concurre el dolo eventual y este radica en que los disparos con arma de fuego se direccionaron contra los ambientes del tercer y segundo piso del inmueble, en donde sucedieron los hechos, resultando agraviada K.E.T.C.
- Por último, el A quo manifestó que los ahora sentenciados efectuaron las acciones necesarias para lesionar la vida de K.E.T.C. pero que no se concretó el resultado debido a la rápida acción de los médicos que le salvaron la vida quedando esta acción en grado de tentativa.

Entonces, al verificar los argumentos que el Colegiado de primera instancia materializó en su sentencia, advertimos que ampara su fallo en el dolo eventual, el cual en palabras de Chang (2011) se da cuando el autor “pese a que no desea el

resultado, conoce la posibilidad de que este se produzca”. Es decir, para estar ante un actuar por dolo eventual, el sujeto tiene que tener conocimiento sobre la probabilidad de la realización de los elementos objetivos del tipo penal más la aceptación de la realización de los elementos objetivos del tipo (existe un equilibrio entre el conocimiento y la voluntad). Deduciendo de esto, el autor tiene conocimiento de que ocurra un hecho punible por su actuar, pese a que no desee su resultado, pero al conocerlo asume un menosprecio por el bien jurídico en peligro por lo cual se le es reprochable el nivel de dolo por su mal actuar.

Al respecto, Roxin (2008) nos da un mayor alcance al afirmar que “en el dolo eventual la relación en la que se encuentran entre sí, el saber y el querer es discutida desde su base: pero, en cualquier caso, el mismo se distingue de la intención en que no se persigue el resultado y por tanto el lado volitivo está configurado más débilmente.”

Al mismo tiempo, la Primera Sala Penal Con Reos En Cárcel Colegiado de la Corte Superior De Justicia De Lima, al resolver la apelación contenida en el expediente N.º 50274-2007-0, manifiesta que el dolo eventual se presenta cuando “el agente se representa que con su accionar puede ocasionar un resultado dañoso y sin embargo lo acepta en forma temeraria y en lugar de abstenerse o tomar las precauciones necesarias, continúa con su accionar hasta que se produce el resultado dañoso por el representado y aceptado.”

Teniendo estas definiciones en consideración, surge la pregunta, ¿los sujetos actuaron con dolo eventual para la realización del homicidio calificado o lesiones graves?

En el caso concreto, se evidencia que los coimputados no quisieron atacar ni matar a K.E.T.C. ya que su objetivo inicial fue robar el restaurante “F.M.” y los disparos que realizaron fueron ejecutados en el momento de la huida ya que se sintieron atacados, por lo cual, no coincido con el Colegiado en el extremo de sentenciarlos como coautores del delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

Entonces, ante esta situación en la que sostengo que no podría haberse configurado el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, bajo el actuar de dolo eventual, lo que el Colegiado debió hacer fue encuadrar los hechos que causaron agravio a K.E.T.C. como lesiones graves por un actuar de dolo eventual, pues se verifica en el proceso penal que, la agraviada K.E.T.C. no llegó a morir, solo se le produjo lesiones graves tal como lo determino el certificado medico legal.

En ese sentido, existe dolo eventual, pero solo de lesiones graves, no podemos sostener en el presente caso un actuar de dolo eventual para la configuración del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, pues los agentes en ningún momento quisieron dar muerte a la agraviada K.E.T.C.

Al respecto y dando mayor sustento a lo propuesto, es pertinente mencionar casos en el Derecho comparado, como el caso de Alemania; el cual tiene previsto este tipo de situaciones relativamente atípicas en nuestra legislación penal. El artículo 251 del Código Penal Alemán tipifica el robo agravado por la misma causal invocada por el ministerio público, pero adicionalmente establece presupuestos en el caso que resulten afectados terceros no involucrados en el delito.

En este extremo, Rojas (2020) explica que “el artículo 251 (del código penal alemán) ha previsto un tipo autónomo de muerte (o lesiones graves) en el marco del robo simple o agravado en modalidad culposa”.

Por lo cual, concluyo que en el caso del presente expediente concurrieron los delitos de robo agravado y lesiones graves, mas no el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

**ii.** Ahora, en cuanto a la segunda problemática planteada, para poder verificar que, si los coimputados se encontraron en estado de indefensión a lo largo del proceso penal; el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1941-2002-AA/TC sentenció:

“El estado de indefensión opera en el momento en que, al atribírsele la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías,

situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.”

Adicionalmente, el mismo órgano constitucional en el expediente N° 0582-2006-PA/TC, determinó que:

“El derecho a no quedar en estado de indefensión (...) se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.”

Siendo esto así, al revisar nuevamente los actuados en el expediente propuesto para la elaboración de este informe jurídico, se puede advertir que si bien los coimputados han podido hacer uso de la faz material y formal del Derecho a la Defensa; se han encontrado en estado de indefensión en varias oportunidades a lo largo del proceso penal.

Teniendo en consideración los fundamentos citados del Tribunal Constitucional, se puede concluir que el estado de indefensión se da cuando no se ha podido formular contradicción, o al generarse una indebida o arbitraria actuación de los órganos que investigan o sentencian.

Ante esto, y verificando el caso concreto, nos podemos dar cuenta que, desde los actos de investigación, los coprocesados han aceptado su responsabilidad en los hechos imputados y en el juicio oral se sometieron a la conclusión anticipada, nuevamente aceptando los cargos.

La problemática se materializa, a mi parecer, en el momento en que, pese a la conclusión anticipada, esto es, la aceptación de la realización de un tipo penal

específico que les fue imputado a A.J.M. y a Y.C.C.C; el colegiado de primera instancia varió la calificación jurídica de los hechos objeto de acusación al delito de Homicidio calificado en grado de tentativa.

Como es evidente, el Colegiado al variar la calificación jurídica en su fallo condenatorio por otro delito no previsto en la acusación fiscal, los coprocesados tuvieron la oportunidad de poder plantear una mejor estrategia al momento de recurrir vía medio impugnatorio, pero la defensa técnica no logró efectuar alguna contradicción respecto a esa variación.

Esto es una evidente vulneración a las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del Perú y Tratados Internacionales; verificando respecto a lo hechos mencionados que, los coprocesados han pasado por un estado de indefensión durante el proceso penal seguidos en su contra.

Como bien se sostiene, en el presente caso ha existido una ausencia de defensa eficaz por parte de los abogados de los sentenciados, ya que en las impugnaciones que presentaron, solo fundamentaron su recurso impugnatorio de nulidad en un aparente exceso de pena; pudiendo ejercer contradicción contra el extremo de la variación de calificación de los hechos imputados, como bien se ha precisado.

En simultaneo, el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales de 1940, tipifica las causales por las cuales la Corte Suprema de Justicia puede declarar la nulidad de una sentencia, citando las siguientes:

“1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, **se hubiera incurrido en graves irregularidades y omisiones de trámites y garantías establecidas por Ley Procesal Penal.**

2) Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente.

3) **Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral,** o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.”



En atención a esto, apreciamos que la defensa técnica de los coprocesados no invocó alguna de estas causales en contra de la sentencia de primera instancia en favor de sus patrocinados, denotando un completo desconocimiento de la norma penal adjetiva vigente en ese momento; lo cual evidencia fehacientemente una ausencia de defensa eficaz.

Recordemos que el Derecho a la Defensa no se garantiza con la sola presencia de un abogado defensor a lo largo del proceso penal, sino, como menciona Cafferata (2000) “es imprescindible que el defensor agote pormenorizadamente una razonada refutación de las pruebas y fundamentos de cargo, tanto desde el punto de vista de hecho como de derecho”, lo cual, como he desarrollado a lo largo de este capítulo; no ha sucedido en el presente caso.

Para reforzar lo expresado en el párrafo anterior, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver la casación N. 864-2016/Del Santa, refiere que: “La indefensión no solo se produce cuando se priva a las partes de manera irrazonable o desproporcionada de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se sitúe a una de ellas en posición prevalente sobre la contraria; sino también cuando el procesado no cuenta con una defensa eficaz, materializada en la falta de un defensor con los conocimientos jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva.”

Además de lo ya mencionado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Torres vs El Salvador, desarrolla el tema de la indefensión resaltando, el fundamento 238, del cual se desprende que: “cuando *un abogado defensor que no tiene un conocimiento adecuado para hacer valer los derechos de su patrocinado, que no sabe interrogar a los testigos o que denota un completo desconocimiento del proceso penal*”; como bien se aprecia es el presente caso; evidenciándose que los sentenciados se encontraron en estado de indefensión.

Por estos últimos fundamentos puedo concluir que, en el presente expediente se han presentado múltiples irregularidades, las cuales, han perjudicado a los coprocesados, que si bien desde mi punto de vista, son coautores de los delitos de

robo agravado y lesiones leves; no significa que se les tenga que sentenciar de forma arbitraria, sin respetar los principios de legalidad, debido proceso y a la defensa eficaz.

Siendo esto así, el superior jerárquico debió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, para que en estricto cumplimiento de lo que dispone el código de procedimientos penales, se realice un nuevo juzgamiento y se emita una sentencia concordante con el respeto a las garantías constitucionales.

### **III. POSICIONES FUNDAMENTADAS SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**

#### **▪ PRIMERA INSTANCIA:**

##### **SENTENCIA CONFORMADA**

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior De Justicia De Lima Sur, falló de la siguiente forma:

- Declaró a A.J.M. como coautor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 189° del Código Penal en agravio de G.B.C.V. y A.M.C; por lo cual se le impuso pena privativa de libertad de diecisiete años, un mes y veintidós días.

- Al mismo tiempo, condenó a A.J.M. como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la figura de homicidio calificado, previsto en el artículo 108° del Código penal, en agravio de K.E.T.C; debido a lo cual se le impuso una pena privativa de libertad de veintiún años, cinco meses y cinco días.

- En cuanto al coprocesado Y.C.C.C, el colegiado también lo declaró coautor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 189° del Código Penal en agravio de G.B.C.V. y A.M.C; por lo cual se le impuso doce años de pena privativa de la libertad.

- Adicionalmente, Y.C.C.C. también fue condenado como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la figura de homicidio calificado, previsto en el artículo 108 del Código penal, en agravio de K.E.T.C; debido a lo cual se le impuso una pena privativa de libertad de once años, un mes y veintidós días.

- Por último, el colegiado impuso una reparación civil ascendente al monto de cinco mil ciento cuarenta soles que los sentenciados deberán pagar de forma solidaria en favor de los agraviados G.B.C.V. y A.M.C. Asimismo, los condenados deberán pagar

de forma solidaria el monto de siete mil ciento cuarenta y dos soles, en favor de la agraviada K.E.T.C.

El Colegiado De Primera Instancia, resolvió esto bajo los siguientes fundamentos:

- ✓ Una vez iniciado el Juicio oral, los acusados A.J.M. y Y.C.C.C. se acogieron al proceso de conclusión anticipada, aceptando la acusación fiscal; por lo cual, el colegiado se sustrajo de evaluar la actividad probatoria puesto que los ahora condenados renunciaron a su principio de presunción de inocencia.
- ✓ En aras del principio de Justicia y legalidad, conforme al Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116; no debe dejar desamparada a la agraviada K.E.T.C. ya que se mermó su bien jurídico VIDA, por ende, el colegiado varió la calificación jurídica de los hechos objeto de acusación al delito de Homicidio calificado en grado de tentativa.
- ✓ El Colegiado determinó que este último hecho califica dentro de la última agravante del artículo 108° del Código Penal, manifestando que es un *numerus apertus* y en su calidad de operador de derecho, está facultado para encuadrar una circunstancia presentada en la realidad dentro de esta agravante.
- ✓ La Sala indicó que, los coprocesados comenzaron con la ejecución de un delito, pero no lograron consumarlo, ya que los médicos lograron salvar la vida de la agraviada K.E.T.C; por tanto, el delito quedó en grado de tentativa.
- ✓ Como desarrollé en el capítulo anterior del presente informe jurídico, reitero mi postura que, el Colegiado de primera instancia se equivocó al encuadrar el agravio causado a K.E.T.C. en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.
- ✓ Ante los hechos narrados, el Colegiado, debió condenar a los coprocesados por ser coautores de los delitos de robo agravado en concurso real con el delito de lesiones graves.

- **SEGUNDA INSTANCIA:**  
**RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEFENSOR DE Y.C.C.C:**

Con fecha 08 de octubre de 2016, el encargado de la defensa técnica del sentenciado, presentó ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia, manifestando únicamente que la pena impuesta es excesiva.

- **SEGUNDA INSTANCIA:**  
**RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEFENSOR DE A.J.M:**

Con fecha 14 de noviembre de 2016, el encargado de la defensa técnica del sentenciado, presentó ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia, manifestando el mismo argumento planteado por su coprocesado Y.C.C.C., que el extremo de la pena es excesivo, ya que en el plenario aceptaron los cargos inculpativos y se acogieron a la conclusión anticipada del proceso, por lo cual solicitó una reducción.

- **SEGUNDA INSTANCIA:**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tras la audiencia correspondiente, en fecha 04 de julio del año 2018, resolvió de la siguiente forma:

Declaró haber nulidad en la sentencia apelada y emitida el día 27 de octubre de 2016 en el extremo que imponía a **A.J.M** 35 años de pena privativa de libertad y a **Y.C.C.C** 23 años con 17 días del mismo tipo de condena; por ser coautores del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 189° del Código Penal en agravio de G.B.C.V. y A.M.C; así como por el

delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio calificado, tipificado en el art. 108° del Código Penal, en grado de tentativa en agravio de K.E.T.C.

Al mismo tiempo, reformó la sentencia recurrida, por lo cual le impusieron a A.J.M. treinta años de pena privativa de libertad (cinco años menos que la sentencia de primera instancia) y a Y.C.C.C. a veinte años y diecisiete días del mismo tipo de condena.

Todo lo anteriormente mencionado ha sido sustentado por la sala con los siguientes fundamentos:

Respecto a la individualización de la pena de Y.C.C.C.:

- ✓ La Sala homologó el argumento de la defensa de la aceptación de los cargos inculpativos con una confesión sincera; pero determinó que esta no se puede aplicar al caso concreto ya que al momento en que el procesado declaró su culpabilidad, las investigaciones ya estaban avanzadas por lo cual no se cumplió con el fin del beneficio procesal.
- ✓ Sin embargo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y lesividad, así como aplicando la regla de reducción por “bonificación procesal” conforme con el acuerdo Plenario N. 05-2008/CJ-116, la Sala impuso una pena parcial concreta de doce años de pena privativa de libertad, por el delito de robo agravado.
- ✓ En cuanto al delito de homicidio calificado, la Sala expresa que al concurrir la circunstancia de atenuación privilegiada prevista en el artículo 16 del Código Penal, se reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena; por lo cual se permite que la sanción privativa de la libertad se pueda reducir por debajo del mínimo legal; imponiéndole ocho años de pena por el delito regulado en el artículo 108° del Código Penal.

- ✓ Siendo esto así, la Sala en aplicación del concurso real de delitos, sumó las penas parciales y terminó imponiendo 20 años de pena privativa de libertad al procesado Y.C.C.C.

Respecto al procesado A.J.M:

- ✓ La Sala precisa que, en el caso de este sentenciado, quien tiene la característica de reincidente por haber sido condenado a tres años de pena privativa de libertad en el año 2011; por lo cual concurre una circunstancia agravante cualificada y el juez está facultado para aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.
- ✓ De acuerdo con esto, la Sala determinó que la pena parcial concreta por el delito de robo agravado es de quince años de pena privativa de libertad, en aplicación del principio de proporcionalidad y lesividad, así como haciendo uso la regla de reducción por “bonificación procesal” conforme con el Acuerdo Plenario N. 05-2008/CJ-116.
- ✓ Por último, por el delito de homicidio calificado, al concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se impuso al procesado A.J.M quince años de pena privativa de libertad, de acuerdo con el artículo 45-A del Código Penal.

Ante la sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sostengo que esta debió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia amparándose en las causales que regula el artículo 298° del código de procedimientos penales, ya que existieron varias irregularidades como omisiones a las garantías procesales y se sentenció por un delito que no fue materia de imputación y ante el cual no se pudo ejercer contradicción en el juzgamiento.

#### **IV. CONCLUSIONES**

- Tras todo lo desarrollado, podemos concluir que, de acuerdo con doctrina y múltiple jurisprudencia, en los casos de robo agravado, las circunstancias que la norma tipifica como agravantes, deben afectar a quienes son sujetos de afectación a su patrimonio; caso contrario nos encontraríamos ante un concurso real de delitos.
- Asimismo, como en el caso del expediente propuesto, de los hechos narrados y de las situaciones que se tienen por ciertas, hacen denotar la concurrencia del delito de robo agravado y de lesiones graves; pero no la configuración del delito de homicidio calificado en grado de tentativa como el Colegiado de primera instancia determinó.
- Así como se han realizado acuerdos plenarios sobre los casos que se presentaron anteriormente por robo agravado como el Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116, sería prudente que se realice una nueva reunión de nuestros jueces supremos, en donde se analice este tipo de casos, y que a futuro sirva como precedente vinculante para que los operadores de justicia lo tengan presente al momento de emitir sus fallos.
- Es menester, mantener correctamente capacitado a los operadores de justicia en temas de imputación y bases del derecho penal y procesal penal para evitar que se emitan sentencias excesivamente gravosas para los procesados, como se advierte en el presente informe.
- El derecho a la defensa comprende dos ámbitos, la defensa material o autodefensa por parte del procesado y la defensa técnica. Sin embargo, la presencia de un abogado defensor no significa que se esté garantizando este derecho, pues la intervención del letrado en todo el proceso penal debe de ser eficiente y eficaz, para con ello dar por ejercida adecuadamente la garantía constitucional de Defensa Eficaz que ampara a todo ciudadano.



- El Nuevo Código Procesal Penal emerge como una innovación completamente necesaria ya que propone el sistema acusatorio para garantizar de mejor manera los Derechos Constitucionales de los procesados, frente al antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### a. Fuentes Bibliográficas.

- Cafferata Nores, José. (2000) Proceso penal y derechos humanos. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto. pág. 115.
- Instituto Nacional Penitenciario (2021) Informe estadístico 2021 – Unidad de estadística. pág. 27
- Prado Saldarriaga, Victor Roberto (2017) Derecho Penal. Parte especial: Los delitos. Primera edición. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. pág. 90
- Salinas Siccha Ramiro (2015) Delitos Contra el Patrimonio, Quinta Edición – Editorial Instituto Pacífico Lima, pág. 171.
- Rojas Vargas, Fidel, (2020) Delitos de hurto y robo. Primera edición, Lima, Editorial Gaceta Jurídica. pág. 383 y 379.
- Romy Chang Kcomt (2011) Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación. Derecho & Sociedad (36)
- Roxin, Claus (2008). Derecho Penal: Parte General, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Madrid: Thomson Civitas, pág. 415
- Ruano torres y otros vs. El salvador. S/N (CIDH) recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_303\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf)

### b. Fuentes Jurisprudenciales.

- Acuerdo Plenario N. 05-2008/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia) Proceso De Terminación Anticipada: Aspectos Esenciales. 13 de noviembre de 2009
- Corte Superior De Justicia De Lima. (2017) Sala penal Permanente. Casación 864-2016 del Santa. Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017.
- Corte Superior De Justicia De Lima. (2017) Primera Sala Penal Con Reos En Cárcel Colegiado. Expediente N.º 50274-2007-0, sentencia del 12 de diciembre del 2017
- Tribunal Constitucional del Perú (2003) Sentencia recaída en el expediente N.º 1941-2002-AA/TC. Luis Felipe Almenara Bryson contra la sentencia de la cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima

- Tribunal Constitucional del Perú (2003) Sentencia recaída en el expediente N.º 0582-2006-PA/TC. Banco Wiese Sudameris S.A.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**c. Fuentes Legales.**

- Código Penal de 1991
- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Nuevo Código Procesal Penal.

## **VI. ANEXOS:**

- **Formalización de denuncia penal.**
- **Auto de apertura de instrucción.**
- **Dictamen fiscal que formula acusación.**
- **Sentencia conformada de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.**
- **Recurso de Nulidad interpuesto por el Abogado Defensor de A.J.M.**
- **Recurso de Nulidad interpuesto por el Abogado Defensor de Y.C.C.C.**
- **Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.**



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 484-2017 LIMA SUR

634 seiscientos treinta y cuatro

DETERMINACIÓN DE LA PENA - CONFESIÓN SINCERA Sumilla: Esta institución, permite al Juez de manera discrecional disminuir la pena por debajo de los límites inferiores del mínimo legal, siempre que el inculpado desde su manifestación y en todo momento haya reconocido su culpabilidad, descrito la forma en que cometió el delito, en forma sincera, espontánea y creíble.

Lima, cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado [redacted] y [redacted], contra la sentencia conformada de 27 de octubre de 2016 de páginas 153 a 156, en el extremo que le impuso a [redacted] treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y a [redacted] veintitrés años y diecisiete días de pena privativa de libertad, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de [redacted] y [redacted] y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Kiara [redacted]

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema PACHECO HUANCAS.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuye a [redacted] y [redacted], que el 11 de setiembre de 2015, a las 20:30 horas aproximadamente, en circunstancias que los agraviados [redacted]



REPUBLICA DEL PERU  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 484-2017  
LIMA SUR

635  
seiscientos  
treinta  
y cinco

[redacted] se encontraban en su inmueble, ubicado en [redacted]  
[redacted], atendiendo  
su negocio de Pizzería denominado [redacted], que  
funciona en el primer y segundo piso, mientras que el tercer piso  
estaba destinado a monitorear la cámaras de seguridad del local  
comercial, ingresa el procesado [redacted], quien amenazaba  
a la agraviada [redacted], colocándole un arma de  
fuego a la altura de la cabeza, con lo cual logra despojarle del  
canguro que portaba, en cuyo interior tenía la suma de mil  
ochocientos soles, producto de la venta del día, e inmediatamente lo  
hace [redacted], también provisto con un arma de  
fuego con el que amenaza al agraviado [redacted]  
logrando sustraerle su billetera que contenía la suma de S/ 400.00,  
instantes en que suena la alarma de seguridad propiciando que  
salgan corriendo del local, realizando disparos al segundo y tercer  
piso llegando a impactar una bala en la cabeza de la agraviada  
[redacted], quien se encontraba en el segundo  
nivel del local, motivando que el personal de seguridad realice dos  
disparos al aire, logrando estos subir a un vehículo que los esperaba  
para darse a la fuga.

± ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Colegiado Superior determinó la pena de los recurrentes, bajo los  
argumentos siguientes:

i) Del sentenciado [redacted]. Se valoró sus condiciones  
personales y la gravedad del hecho punible. No se consideró en la  
individualización de la pena la atenuante privilegiada de confesión  
sincera. Converge la agravante cualificada de reincidencia por el  
delito de robo agravado. Opera la reducción de la pena por la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 484-2017  
LIMA SUR

636  
seiscientos  
treinta  
y seis

conclusión de los debates orales. Se le impone 17 años, 1 mes y 22 días de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado al no concurrir atenuante privilegiada. Se le impone 21 años, 5 meses y 5 días de pena privativa de libertad, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, al concurrir la atenuante privilegiada de tentativa. Las penas se sumaron en virtud al concurso real.

ii) Del sentenciado [REDACTED]. Se valoró sus condiciones personales y la gravedad del hecho punible. Se señaló que no registra antecedentes penales. No se consideró en la individualización de la pena la atenuante privilegiada de confesión sincera. Se aplicó la reducción de la pena por la conclusión de los debates orales. Se le impone 12 años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado, y 11 años, 1 mes y 22 días de pena privativa de libertad, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, al concurrir la atenuante privilegiada de tentativa. Las penas se sumaron en virtud al concurso real.

#### ⚡ FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

3. El sentenciado [REDACTED] fundamenta su recurso de nulidad de página 570, en los motivos siguientes:

- a) La pena es excesiva, pues no sustrajo dinero u objeto de las personas que se encontraban en el restaurante, ni de los propietarios.
- b) Se acogió a la confesión sincera.

4. El sentenciado [REDACTED] fundamenta su recurso de nulidad de página 574 en el motivo siguiente: Señala que no se meritó que desde el inicio del proceso aceptó de manera uniforme y coherente



637  
seiscientos  
treinta  
y siete

su responsabilidad por el hecho, por lo que se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales.

#### ⚡ CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

5. El delito de robo agravado, a la fecha de la comisión de los hechos, se encuentra tipificado en el artículo 188, concordado con los numerales 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal: "(...)El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física[...]La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. durante la noche). 3. A mano armada), y 4. Con el concurso de dos o más personas".

6. El delito de homicidio calificado, se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 108, concordado con el artículo 16 del Código Penal: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:(...) 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas".

#### ⚡ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL-

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

8. La sentencia impugnada, es una de naturaleza conformada donde ha quedado fijado positivamente la culpabilidad de los sentenciados





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 484-2017  
LIMA SUR

638  
seiscientos  
treinta  
y ocho

██████████ y ██████████, por lo que ello no está en debate para este Tribunal conforme al principio de congruencia recursal, siendo el motivo de la impugnación solo el extremo de la pena impuesta.

9. La pena conminada prevista para el ilícito de robo agravado, de acuerdo al artículo 188, numeral 2), 3) y 4) del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal, se encuentra en un rango punitivo no menor de 12 ni mayor de 20 años privativa de libertad. En caso del delito de homicidio calificado previsto en el numeral 4, del artículo 108, concordante con el artículo 16, del Código Penal, es no menor de quince años. Estos son los márgenes punitivos para individualizar la pena.

EN RELACIÓN A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE ██████████

10. El primer motivo que invocó, está relacionado con su nivel de participación en los hechos materia de juzgamiento. Sostiene que la pena es excesiva, porque él no sustrajo dinero u objeto de las personas que se encontraban en el restaurante, ni de los propietarios. Esta alegación, tiene como finalidad minimizar su grado de participación para determinar la pena; sin embargo, fue condenado como coautor del delito de robo agravado y homicidio calificado en grado de tentativa.

11. El presente caso, dado el título de participación del recurrente, es de coautoría, que desde su aspecto objetivo existe codominio del hecho y desde el aspecto subjetivo, hay una decisión conjunta que no permite descomponer el cuadro fáctico, a fin de realizar atribuciones delictivas autónomas y separadas de cada agente que participó en



639  
seiscientos  
treinta  
y nueve

PODER JUDICIAL

el delito. Rige, en lo particular, el PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA "todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, contrastándose un "mutuo acuerdo", que convierte en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones"<sup>1</sup>; y, en ese sentido, ha quedado fijado que su participación es a título de coautor. Por tal motivo, este primer reclamo se desestima.

12. El segundo motivo, alega que no se tomó en cuenta la circunstancia privilegiada de confesión sincera. La Sala de mérito no consideró en su evaluación tal circunstancia de atenuación, como se verifica del fundamento 6.16 de la venida en grado. Al respecto, este instituto procesal se encuentra previsto en el artículo 136, del Código de Procedimientos Penales y es considerada una circunstancia atenuante privilegiada de orden procesal.

13. La confesión se premia de acuerdo al grado de utilidad, esto quiere decir, que si en un contexto previo a la confesión, no se tiene mayores elementos que permitan pronosticar un fallo condenatorio, esa confesión independientemente de la posición que anteriormente hubiera tomado el imputado, resulta bonificable, porque si éste no hubiera confesado en ese momento previo a la decisión, no hubiera sido posible dictar contra él una sentencia condenatoria; en ese caso su confesión resulta útil para efectos del proceso.

14. En el caso concreto, los agraviados [REDACTED] y [REDACTED], reconocieron físicamente al recurrente y atribuyeron responsabilidad penal el 16 de junio de 2015 -página 81 y

<sup>1</sup> Sala Penal Permanente, Recurso de Casación número 55 - 2009/LA LIBERTAD, de fecha 20 de julio de 2010.



640  
seiscientos  
cuarenta

PODER JUDICIAL

84-, y el impugnante aceptó los hechos el 18 de junio de 2015 -página 30-. Esto quiere decir, que la aceptación de responsabilidad en los hechos por el sentenciado, ya no era útil para el caso, pues la aceptación de los mismos no solo fue posterior a las diligencias de reconocimiento físico, sino que tiene una sola explicación y es que ya conocía que había sido identificado por los agraviados antes citados. El motivo se desestima.

15. Absuelto los motivos invocados, es de señalar que los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que prevé el artículo 45, del Código Penal, se prevee el grado de cultura del acusado: secundaria completa-, carencias sociales -vive en San Juan de Lurigancho y labora de albañil-; así como que carece de antecedentes penales y tenía veintidós años de edad a la fecha de los hechos. Si bien estas son circunstancias de atenuación genérica de la pena que no fundamentan una rebaja del mínimo legal, sí debe considerarse para individualizarla.

16. En equilibrio con ello, se verifica en el caso del delito de robo agravado, se verifica la concurrencia de circunstancias de agravación específica regulada en el numeral 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Asimismo, debe ponderarse la forma como se procedió al ataque del bien jurídico protegido, así como el grado de violencia empleada contra la agraviada, donde se utilizó arma de fuego para cometer el delito.

17. Entonces, en base al principio de proporcionalidad y lesividad, así como aplicando la regla de reducción por "bonificación procesal",



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 484-2017 LIMA SUR

641  
seiscientos  
cuarenta  
y uno

PODER JUDICIAL

conforme al Acuerdo Plenario N.º 5 - 2008/CJ - 116, la pena parcial concreta vendría a ser **doce años de pena privativa de libertad.**

18. Ahora, en el caso del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, concurren las mismas circunstancias genéricas antes señaladas. Sin embargo, aparece en el presente caso la circunstancia de atenuación privilegiada, como es la imperfección del delito: *tentativa* prevista en el artículo 16 del Código Penal que prescribe: "El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena". Esta circunstancia de atenuación permite la reducción de la pena por debajo del mínimo legal conforme a la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia.

19. Es así que, en base a las circunstancias específicas, genéricas y privilegiadas, así como a la reducción de la pena por la "bonificación procesal", conforme al Acuerdo Plenario N.º 5 - 2008/CJ - 116, la pena parcial concreta vendría a ser **ocho años de pena privativa de libertad.** En suma, aplicando el artículo 50 del Código Penal, las penas parciales concretas por los delitos de robo agravado (12 años) y homicidio calificado en grado de tentativa (ocho años), deben sumarse, siendo **veinte años de pena privativa de libertad.**

EN RELACIÓN A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE [REDACTED]

20. El motivo invocado por el recurrente, está vinculado estrictamente a la individualización de la pena, siendo este el límite de revisión por este Tribunal. Los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que prevé el artículo 45, del Código Penal, se encuentran el grado de cultura del acusado: -secundaria completa-, carencias sociales -vive en San Juan de Lurigancho y labora de chofer de taxi-; así como



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 484-2017  
LIMA SUR

642  
seiscientos  
cuarenta  
y dos

que tiene treinta y cuatro años de edad a la fecha de los hechos. Si bien estas son circunstancias de atenuación genérica de la pena, que no fundamentan una rebaja del mínimo legal, sí debe considerarse para individualizarla.

21. En coherencia con ello, en el caso del delito de robo agravado, se verifica la concurrencia de circunstancias de agravación específica regulada en el numeral 2 (*durante la noche*), 3 (*a mano armada*) y 4 (*concurso de dos o más personas*) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Asimismo, debe tenerse en cuenta la forma, modalidad y circunstancias como se procedió al ataque del bien jurídico protegido, así como el grado de violencia empleada contra los agraviados, donde se utilizó arma de fuego para cometer el delito.

22. A ello concurre al presente caso, la circunstancia de agravación cualificada de reincidencia, pues fue condenado a tres años de pena privativa de libertad efectiva el 14 de enero de 2011 -página 543-, por lo que ateniendo al artículo 43-B del Código Penal, el nuevo marco legal debe ser no menor de doce ni menor de treinta años.

23. Entonces, en base a las circunstancias específicas, cualificadas y genéricas, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, lesividad y la regla de reducción por "*bonificación procesal*", conforme al Acuerdo Plenario N.º 5 - 2008/CJ - 116, la pena parcial concreta vendría a ser **quince años de pena privativa de libertad** por delito de robo agravado.

24. Ahora, en el caso del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, concurren las mismas circunstancias genéricas antes.



REPUBLICA DEL PERU  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 484-2017  
LIMA SUR

643  
seiscientos  
cuarenta  
y tres

señaladas. Sin embargo, aparece en el presente caso la circunstancia de atenuación privilegiada, como es la imperfección del delito: *tentativa* prevista en el artículo 16 del Código Penal. También concurre la circunstancia de agravación cualificada, como es la reincidencia por delito de robo agravado; sin embargo, de conformidad con el inciso c) del artículo 45-A del Código Penal: "En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito". Por lo tanto, la pena debe determinar de acuerdo a los márgenes normales del delito.

25. Es así, la pena para el caso del delito de homicidio calificado, considerando las circunstancias específicas y genéricas, así como tomando en cuenta la reducción por la "bonificación procesal", conforme al Acuerdo Plenario N.º 5 - 2008/CJ - 116, la pena parcial concreta vendría a ser **quince años de pena privativa de libertad**. En suma, aplicando el artículo 50 del Código Penal, las penas parciales concretas por los delitos de robo agravado y homicidio calificado en grado de tentativa, deben sumarse, siendo **treinta años de pena privativa de libertad**.

26. En esa línea, la pena impuesta debe cumplir sus fines preventivos generales frente a la sociedad y especiales frente al condenado de motivarlo positivamente para que no reitere la comisión de nuevos delitos. Esto responde a la medida justa de culpabilidad y la responsabilidad por el hecho -principios subyacentes a la proporcionalidad-. La pena que la Sala Superior individualizó es no coherente con las circunstancias antes anotadas, por lo que corresponde estimar el recurso.



REPÚBLICA DEL PERÚ  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 484-2017  
LIMA SUR

644  
seiscientos  
cuarenta  
y cuatro

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de 27 de octubre de 2016 de páginas 153 a 156, en el extremo que le impuso a [redacted] treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y a [redacted] veintitrés años con diecisiete días de pena privativa de libertad, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado**, en agravio de [redacted] y [redacted] y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **homicidio calificado en grado de tentativa**, en agravio de Kiara [redacted] y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron a [redacted] treinta años de pena privativa de libertad; y, a [redacted] a veinte años y diecisiete días de pena privativa de libertad, la misma que en caso del sentenciado [redacted] será computada desde la fecha de su detención -24 de junio de 2015 (página 45)-, su pena vencerá el 23 de junio de 2045; y el caso de [redacted] desde la fecha de su detención -24 de junio de 2015 (página 46)-, su pena vencerá el 23 de junio de 2035; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

- HINOSTROZA PARIACHI
- FIGUEROA NAVARRO
- NÚÑEZ JULCA
- PACHECO HUANCAS
- CEVALLOS VEGAS

*[Handwritten signatures and initials]*

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

FELIX CAPUÑAY PISFIL  
SECRETARIO  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

647  
revisado  
13/11/19

SALA PENAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00953-2015-0-3002-JR-PE-01.  
RELATOR : MARIO WILDER MONTOYA PEREZ  
IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO TENTATIVA

DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : [REDACTED]

SS. HUERTA SÁENZ  
CONTRERAS ARBIETO  
ANGELUDIS TOMASSINI

9C  
13/11/19

**RESOLUCIÓN NRO. UNO**

Villa María del Triunfo, veintiuno  
De enero de dos mil diecinueve.

**AUTOS Y VISTOS:** Que, en merito a la resolución Administrativa Número 001-2019-P-CSJLS/PJ de fecha 02 de enero de 2019, se estableció la conformación del Colegiado de esta Sala Penal Permanente; sin embargo, mediante la resolución N° 0005-2019 - P-CSJLS/PJ de fecha 03 de enero de 2019 se dispuso la reconfiguración del Colegiado integrándose al Doctor Javier Castillo Vásquez en reemplazo del Dr. Henry Antonino Huerta Sáenz, "hasta que dure la designación del señor Juez Superior Henry Antonino Huerta Sáenz, en el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2".

Que, mediante el Oficio N° 019-2019 JEE-LIMA SUR 2/JNE con fecha 14 de enero del presente, el magistrado Henry Antonino Huerta Sáenz comunica su reincorporación en dicha fecha a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por lo que asumió la Presidencia de esta Superior Sala Penal conforme las resoluciones administrativas antes citadas. Por tanto, con la nueva conformación del colegiado, se avocan al presente proceso: Henry Antonio Huerta Sáenz (Presidente), Olga Ysabel Contreras Arbieto y Fiorella Angeludis Tomassini.

**Por recibido** los autos de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República con la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, que declara: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis de folios quinientos cincuenta y cinco a quinientos sesenta y tres, en el extremo que le impuso a [REDACTED] a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y a [REDACTED] a veintitrés años con diecisiete días de pena privativa de libertad, como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de [REDACTED], y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de [REDACTED] y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron a [REDACTED] a treinta años de pena privativa de libertad; y, a [REDACTED] a veinte años y diecisiete días de pena privativa de libertad, la misma que en caso del sentenciado [REDACTED] será computada desde la fecha de su detención, veinticuatro de junio de dos mil quince (folios 45), su pena vencerá el veintitrés de junio de dos mil cuarenta y cinco; y el caso de [REDACTED] desde la fecha de su detención, veinticuatro de junio de dos mil quince (folios 46), por lo que su pena vencerá el veintitrés de junio de dos mil treinta y cinco; con lo demás que contiene; y, en consecuencia, **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**. Cumplido lo cual: **REMÍTASE** el presente proceso penal al Juzgado Penal de origen para los fines de ley. **Notificándose y Oficiándose.-**

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page]